María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 14/09/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 465/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: AP DE SANTANDER/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: seguridad pública, infraestructuras críticas, Ley 9/1968, de 5 de abril, Ley 8/2011, de 28 de abril, Real Decreto 704/2011, Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de noviembre de 2007.

R CTBG
Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de enero de 2026, el reclamante solicitó al AP DE SANTANDER/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00112861):

   «(...) SOLICITA

   1. Que se me facilite copia de la comunicación o notificación remitida por el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC) o por el Ministerio del Interior a la Autoridad Portuaria de Santander informando de su designación, en su caso, como operador crítico y-o de la inclusión de sus infraestructuras en el

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, con indicación de la fecha de dicha comunicación.

2. Que, en caso de existir, se me dé acceso a copia del Plan de Seguridad del Operador aprobado para la Autoridad Portuaria de Santander o, al menos, a su portada, fecha de aprobación, órgano aprobatorio y resumen no clasificado de obligaciones principales, así como a la resolución o acuerdo de designación del Responsable de Seguridad y Enlace previsto en la Ley 8 2011.

3. Que, en caso de no existir ninguno de los documentos anteriores, se expida certificación expresa en la que se indique que:

a) No consta en la Autoridad Portuaria de Santander comunicación alguna del CNPIC o del Ministerio del Interior sobre su designación como operador crítico o su inclusión en el citado Catálogo; y- o

b) No existe Plan de Seguridad del Operador ni designación formal de Responsable de Seguridad y Enlace en relación con una eventual condición de operador crítico.

4. Que, si alguna parte de la documentación solicitada contuviera información clasificada o especialmente sensible, se motive de forma individualizada la aplicación de los límites previstos en la Ley 19 2013, identificando la parte concreta a la que se deniega el acceso y valorando el posible acceso parcial al resto de la información no afectada por dichos límite».

2. Mediante resolución de 9 de febrero de 2026 la Autoridad requerida inadmite la petición en los siguientes términos:

«En primer lugar, se debe indicar que la competencia en materia de infraestructuras críticas corresponde al Centro Nacional de Protección de Infraestructuras críticas, dependiente del Ministerio del Interior, entendiendo esta Autoridad Portuaria que sería este organismo frente al que debiera dirigirse esta consulta.

(...)

La información solicitada por (...) en este caso, (designación de la Autoridad Portuaria de Santander como operador crítico o su inclusión en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas), se encuentra regulada por la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, de conformidad con lo recogido en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas.

R CTBG Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

Así, el artículo 4 de este Real Decreto señala que "el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas tiene, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de secretos oficiales, la calificación de SECRETO, conferida por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, calificación que comprende, además de los datos contenidos en el propio Catálogo, los equipos, aplicaciones informáticas y sistemas de comunicaciones inherentes al mismo, así como el nivel de habilitación de las personas que pueden acceder a la información en él contenida". Recogiendo el artículo 23 de la misma norma que "los Planes de Seguridad del Operador estarán clasificados conforme a lo que establece la legislación vigente en materia de secretos oficiales, debiendo constar expresamente en el instrumento de su aprobación".

De esta manera, la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, indica en su artículo 1 que "los Órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente «clasificada», cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley"; señalando a continuación el artículo 8 de esta norma que "las calificaciones de secreto o reservado, hechas con arreglo a los términos de la presente Ley y de las disposiciones que reglamentariamente se dicten para su aplicación, determinarán, entre otros, los siguientes efectos:

Solamente podrán tener conocimiento de las "materias clasificadas" los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen". En este sentido, se entiende por esta Autoridad Portuaria que resultaría preceptivo denegar el acceso a la información solicitada por el interesado.

Resulta necesario destacar, además, que en fecha de 2 de septiembre de 2025 fue dictada resolución por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en respuesta a una de las reclamaciones formuladas por (...) en la que se pone de manifiesto que "teniendo en cuenta lo alegado, así como la exhaustividad en el contenido de la presente solicitud de acceso (19 preguntas con distintos apartados que entremezclan peticiones de acceso a información pública con otro tipo de peticiones y manifestaciones), este Consejo considera que, en efecto, se ha incurrido en un abuso de derecho en la medida en que se aprecia un ejercicio extralimitado del mismo que no responde a las pautas habituales con arreglo al criterio del ciudadano medio y, en definitiva, a criterios de razonabilidad.

(...)

R CTBG
Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

[redacted]

Se entiende, por tanto, que en términos generales procedería la inadmisión de la solicitud presentada por (...) de conformidad con lo recogido en el artículo 18 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia).

Por último, cabe traer a colación el artículo 14 de la Ley de Transparencia, que recoge que son límites al acceso a la información pública "f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva".

Es necesario hacer mención en este punto a que, en la actualidad, existe un procedimiento judicial abierto entre el solicitante y esta Autoridad Portuaria ante la jurisdicción social siendo objeto éste la no superación del periodo de prueba por parte del interesado. Si bien en primera instancia el proceso finalizó con sentencia desestimatoria en la cual se recogía que la actuación de la Autoridad Portuaria había sido, en todo caso, ajustada a derecho, dicha sentencia no es firme pudiendo interponerse aún recurso por parte de (...).

Considera la Autoridad Portuaria que esta petición trae causa de dicho procedimiento, siendo esa la motivación del interesado para plantear esta solicitud, entendiendo este organismo que debe ser el proceso judicial y no el portal de transparencia el cauce para resolver sus dudas».

3. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución recibida, indicando que: (i) *«no realiza el preceptivo test del daño respecto de los límites invocados, ni valora la posibilidad de acceso parcial prevista en el artículo 16 LTAIBG»* invocando en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el criterio interpretativo CI 2/2015 de este Consejo, y alegando vulneración del artículo 14.2 LTAIBG; (ii) respecto a la normativa sobre protección de infraestructuras críticas, considera que la calificación como *«SECRETO»* de su catálogo no impide que *«el órgano requerido deba analizar si alguna parte de la información solicitada no está cubierta por dicha clasificación o puede facilitarse mediante acceso parcial (por ejemplo, certificación de inexistencia, o datos no sensibles como mera existencia, fecha y órgano de aprobación)»*, indicando que no se ha efectuado ningún análisis de divisibilidad de la información, ni valorado la entrega de una certificación negativa en caso de no existir designación,

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

por lo que considera vulnerado el artículo 16.2 LTAIBG; (iii) muestra su disconformidad con la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG, indicando que su solicitud actual es concreta y acotada a cuatro cuestiones perfectamente delimitadas; (iv) alega incorrecta aplicación del artículo 14.1.f) LTAIBG ya que el litigio pendiente — según indica, litigio de carácter laboral relativo a la calificación jurídica del cese por no superación le periodo de prueba — no guarda relación directa alguna con lo solicitado; (v) aunque la competencia en materia de infraestructuras críticas corresponde al CNPIC, dependiente del Ministerio del Interior, la LTAIBG obliga a cada sujeto obligado a facilitar la información que obre en su poder, con independencia de que haya sido elaborada por otro órgano (art. 13 LTAIBG), por lo que si la APS ha recibido comunicaciones del CNPIC o del Ministerio del Interior, o ha aprobado un Plan de Seguridad del Operador, ello genera documentos que obran en su poder y respecto de los cuales debe aplicar la LTAIBG, sin que pueda desvincularse remitiendo al solicitante al CNPIC. Termina solicitando:

«(...) 2.1.- Facilite acceso a toda la información solicitada que no esté efectivamente amparada por la normativa de secretos oficiales, aplicando el acceso parcial del artículo 16 LTAIBG cuando proceda, y motivando de forma individualizada las partes que, en su caso, deban ser reservadas.

2.2.- En caso de inexistencia de comunicaciones del CNPIC/Ministerio del Interior, de Plan de Seguridad del Operador o de designación de Responsable de Seguridad y Enlace, expida la certificación negativa solicitada, al no estar dicha información sujeta a clasificación alguna.

3.- Subsidiariamente, que declare la improcedencia de la inadmisión por abuso de derecho (art. 18.1.e LTAIBG) y por el límite del artículo 14.1.f), y ordene a la APS que dicte nueva resolución respetuosa con los principios de transparencia, motivación suficiente, test del daño y acceso parcial, conforme a el órgano requerido deba analizar si alguna parte de la información solicitada no está cubierta por dicha clasificación o puede facilitarse mediante acceso parcial (por ejemplo, certificación de inexistencia, o datos no sensibles como mera existencia, fecha y órgano de aprobación)».

4. Con fecha 19 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación a la requerida solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 26 de febrero tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que reiterando el contenido de la resolución se señala lo siguiente:

R CTBG
Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

«(...) como ya se indicó en la resolución objeto de reclamación, "La disposición adicional primera de esta norma, sin embargo, refleja que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información". La información solicitada por (...) en este caso, (designación de la Autoridad Portuaria de Santander como operador crítico o su inclusión en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas), se encuentra regulada por la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, de conformidad con lo recogido en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas." Esta es la principal causa para la inadmisión de la solicitud presentada por el interesado, entendiendo que dicha información no es objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Si bien se considera ésta como motivación suficiente para proceder a la inadmisión de la solicitud presentada, por parte de esta Autoridad Portuaria se recogen más motivos que son objeto de reclamación por el interesado.

Respecto a la invocación de límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG, señala que existe un contencioso abierto ante la jurisdicción social entre el reclamante y la entidad, indicando que, aunque *«tiene como base el cese del reclamante por no superación del periodo de prueba», «en dicho procedimiento judicial se analiza la instalación por el reclamante de un keylogger en los sistemas informáticos de la Autoridad Portuaria».*

Finaliza haciendo especial hincapié en el hecho de que *«el motivo principal de inadmisión es que se entiende que la información requerida por el interesado no se encuentra enmarcada dentro del objeto de la Ley de Transparencia, lo cual ha quedado suficientemente acreditado».*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

R CTBG Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide conocer si la AP de Santander y/o sus infraestructuras están incluidas en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas, así como el acceso, en caso de existir, la copia del Plan de Seguridad del Operador aprobado para la Autoridad Portuaria de Santander —o, en su caso, a los elementos no clasificados— o certificación negativa (sobre la inexistencia del mencionado plan) .

   El Ministerio requerido denegó el acceso con base en lo dispuesto en la Disposición adicional primera, segundo apartado, de la LTAIBG, indicando que se trata de información clasificada como *secreta* en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, sobre protección de infraestructuras críticas, y por tanto sometida al régimen específico de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales-. Añade que resulta además de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG y el límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG.

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

4. En este caso, la denegación del acceso se ha fundamentado en lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, de conformidad con lo recogido en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas y en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de noviembre de 2007, de protección de infraestructuras críticas.

   El examen de las razones alegadas para fundar la denegación del acceso ha de comenzar por la afirmación de que la información solicitada se encuentra sujeta a una calificación oficial de secreta en aplicación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, pues, de apreciarse esta excepción, su carácter determinante haría innecesario el análisis de los demás motivos.

   La regulación relevante a estos efectos está contenida en el artículo 4 de la Ley 9/1968, con arreglo al cual, la calificación de una materia en la categoría de "secreto" y "reservado" corresponde al Consejo de Ministros, a lo que añade el primer inciso del artículo 10.1 que tales calificaciones se "*conferirán mediante un acto formal*".

   Ese acto formal invocado por la Administración es el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de noviembre de 2007, por el que se establece el marco estructural que permitirá dirigir y coordinar las actuaciones precisas para proteger las infraestructuras críticas en la lucha de España contra el terrorismo [7], adoptado tras la aprobación del Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas. En este Acuerdo se recoge que la documentación contenida en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas (que incluye información completa, actualizada y contrastada sobre la totalidad de las infraestructuras estratégicas en el territorio nacional, su ubicación, titularidad, servicio que presta, nivel de seguridad que precisan, etcétera), será calificada como secreta, dada la alta sensibilidad para la seguridad nacional de la información contenida en dicho Catálogo.

   Previsión que constituyó el antecedente inmediato de la Ley 8/2011, de 28 de abril —como se desprende de su preámbulo—, que, establece en su artículo 14 que la protección de las Infraestructuras Críticas requiere de la elaboración y aprobación

[7] https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/paginas/2007/refc20071102.aspx#InfraCr%C3%ADticas

R CTBG Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

del Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, los Planes Estratégicos Sectoriales, los Planes de Seguridad del Operador, los Planes de Protección Específicos y los Planes de Apoyo Operativo, así como el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas. El contenido concreto y el procedimiento de elaboración, aprobación y registro de cada uno de los planes indicados, serán los que se determinen reglamentariamente estando todos ellos clasificados conforme a lo que establece la legislación vigente en materia de secretos oficiales. En relación con el Catálogo de Infraestructuras Críticas, tal remisión se concreta en el artículo 4.3 del Real Decreto 704/2011, que señala:

«El Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas tiene, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de secretos oficiales, la calificación de SECRETO, conferida por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, calificación que comprende, además de los datos contenidos en el propio Catálogo, los equipos, aplicaciones informáticas y sistemas de comunicaciones inherentes al mismo, así como el nivel de habilitación de las personas que pueden acceder a la información en él contenida».

5. Sentado lo anterior, procede recordar que la Disposición adicional primera LTAIBG establece en su apartado segundo que *«se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».* Lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales constituye, tal como ha reconocido este Consejo en ocasiones anteriores (entre otras: R CTBG 486/2024, de 29 de abril; R CTBG 926/2024, de 23 de agosto; R CTBG 82/2026, de 27 de enero) y en los términos indicados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, un régimen jurídico específico de acceso.

   Así mismo, en la aplicación de dicha normativa es obligado tener presente s recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, expuestos en la Sentencia de 7 de febrero de 2023 (ECLI:TS:ES:2023:319), que se manifiesta en los siguientes términos:

   «En relación con la segunda cuestión, sobre el alcance de la calificación de determinados documentos como materia clasificada y secreta, esta Sala ha venido declarando, por todas, en sentencia de 4 de abril de 1997 (recurso contencioso administrativo nº 634/1996) que las propias exigencias de eficacia de la acción administrativa, aludidas en el artículo 103.1 de la Constitución o la necesidad de preservar la existencia misma del Estado, en cuanto presupuesto lógico de su configuración como Estado de Derecho, pueden justificar que se impongan límites a la publicidad de la acción estatal y más concretamente, y por lo que hace al caso

R CTBG Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

a resolver, que se encomiende al Gobierno, a quien compete, la dirección de la defensa del Estado - artículo 97 de la Constitución-, una competencia primaria, en los términos que fije el legislador - artículo 105.b) de la Constitución-, para decidir sobre la imposición de restricción a la publicidad de la acción estatal frente a cualquier autoridad, con mayor razón cuando en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, se prevé la posibilidad de que el ejercicio de ciertos derechos pueda ser sometido a restricciones que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional -artículos 10.2. y 11.2-, por lo que debe reconocerse validez, desde la perspectiva constitucional a la Ley de secretos oficiales de 1968, al menos en los aspectos en los que atribuye competencia al Consejo de Ministros, para clasificar o desclasificar como secretos determinados asuntos o actuaciones estatales, a través del procedimiento que en esa Ley se establece. (...) la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, establece que las actividades reservadas por declaración de Ley y las "materias clasificadas" no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave. Tal como sucede con las actas solicitadas que fueron declaradas "materia clasificada" y secreta, por Acuerdo del Consejo de Ministros.»

Y concluye fijando la siguiente doctrina jurisprudencial:

«En lo relativo a la segunda cuestión de interés casacional, debemos señalar que, en el supuesto de tratarse de materia clasificada y calificación de secreta, como es el caso, ha de justificarse suficientemente el interés público esencial que avala tal pretensión de información y las poderosas razones relativas a la lesión de los derechos fundamentales afectados, o los relevantes bienes jurídicamente protegidos, que determinen el acceso a los detalles de tal operación mediante el alzamiento por el Consejo de Ministros de la declaración de "materia clasificada" y secreta.»

6. A la vista del tenor de las disposiciones reproducidas, así como de la jurisprudencia indicada, y en la medida en que la Ley de Secretos Oficiales regula un régimen presidido por la finalidad de preservar la confidencialidad de las informaciones, que supone una excepción al principio general de publicidad de la actividad pública y al régimen ordinario de transparencia y acceso a la información, la catalogación de una información como materia clasificada comporta la entera exclusión de la LTAIBG, y, en consecuencia, la falta de competencia de este Consejo para pronunciarse sobre

R CTBG Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

las informaciones clasificadas, por lo que se ha de desestimar la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la resolución de la AP DE SANTANDER/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[redacted]

R CTBG
Número: 2026-0982 Fecha: 14/09/2026

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta